



AYUNTAMIENTO
DE
MERUELO

Teléfono: 942 637 003
Fax: 942 674 830
39192 SAN MIGUEL DE MERUELO
(Cantabria)

ORDENANZA

TASA POR CONDUCCIÓN, ARRASTRE O ALMACENAMIENTO DE MADERAS EN VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Publicada en el Boletín Oficial de Cantabria en fecha 15 de junio de 1999 en el boletín nº 118.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio que establece expresamente que las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por conducción, arrastre o almacenamiento de maderas en vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la conducción, arrastre o almacenamiento de maderas en vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos contemplados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General

Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

Están exentos de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la defensa nacional.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo siguiente, a los efectos de la determinación de la utilidad derivada de la utilización del dominio público se hace atendiendo al volumen de madera extraída y cuyo arrastre y conducción se realice a través de vías públicas de titularidad municipales y en los supuestos de almacenamiento de maderas, el tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de la tasa será el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7º. Tarifas.

Tarifa número 1. Conducción o arrastre de madera

Estereo de Madera a transportar..... 60 pesetas

Tarifa número 2. Depósito de maderas.....50 pesetas/m²/mes.

Artículo 8º. Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifas se liquidaron por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización de tránsito de arrastre o conducción de madera por vías municipales o de almacenamiento de maderas en terrenos de dominio público local, a dicha solicitud adjuntará la declaración jurada exigible por la legislación de montes y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente. Simultáneamente presentarán el impreso de autoliquidación, en el que consten todos los elementos precisos para la determinación de

la cuota tributaria.

En el supuesto de que se solicite autorización de almacenamiento de maderas, se adjuntará un plano en el que se concrete la situación del aprovechamiento.

3. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución de importe ingresado.

5. El Ayuntamiento de Meruelo podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

6. En el supuesto de almacenamiento de maderas una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9º. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

1. La tasa se devengará cuando se inicio el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a esto efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización, para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 10. Periodo impositivo.

1. El período coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Artículo 11. Notificaciones de la tasa.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamiento singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con

carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasa por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la disposición segunda de la Ley 25/1988, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12. Reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe. Si los daños fueren irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado. Las Entidades no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Dado que el arrastre o conducción de maderas por vías públicas municipales produce un deterioro del dominio público local, y al efecto de cuantificar estimativamente el importe de los gastos de reconstrucción o reparación en cuanto al depósito previo a que se refiere este artículo, se fijarán en base a las siguientes magnitudes:

Madera a transportar de 0 a 660 esteros..... 500.000 pesetas

Por cada 330 esteros o fracción que excedan de 660 esteros..... 100.000 pesetas.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictada en su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de febrero de 1999 regirá a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CONVERSIÓN A EUROS

Publicado en el Boletín Oficial de Cantabria en fecha 12 de abril de 2002 en el boletín extraordinario nº 70.

Dar publicidad a la conversión a Euros de las cuantías exigibles por la tasa por la conducción, arrastre o almacenamiento de maderas en vías públicas o terrenos de dominio público, establecida por Ordenanza fiscal, aprobada en fecha 27 de febrero de 1999, y publicada en el BOC de fecha 15 de junio de 1999.

CONCEPTO

Tarifa número 1. Conducción o arrastre de madera

Estereo de Madera a transportar 60 pts (0,360607 euros)

Tarifa número 2. Depósito de maderas/m2/mes. 50 pts (0,300506 euros)

Importe gastos de reconstrucción.

Depósito previo

Madera a transportar de 0 a 660 esteros 500.000 pts (3.005,06 euros)

Por cada 330 esteros o fracción que excedan de 660 estéreos 100.000 pts (601,012104 euros)